

AUTO No. 02258

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, y la Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No 2014ER85822 del 27 de mayo de 2014, la señora **ANA MARIA SANCHEZ ALBARRACIN**, presentó Acción Popular y solicita que se realice visita y se emita concepto técnico y como medida preventiva inmediata se instale calcomanía de valla ilegal sobre la valla publicitaria instalada en la Autopista Sur No 38-48 Sur.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar la verificación y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital de Bogotá y con ocasión del radicado No. 2014IE88069 del 29 de mayo de 2014, emitido por la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica el día 10 de Junio de 2014, a la dirección Autopista Sur (Transversal 35) No. 38-48 Sur, donde se encuentra instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular con sentido de publicidad Oriente – Occidente y Occidente - Oriente, aviso cuyo texto publicitario es: Sentido Oriente – Occidente es: "*Liceo Moderno Walt Whitman*" y Occidente - Oriente: "*Liceo Moderno Walt Whitman*", de propiedad de la señora **IRMA LILIA GACHA**, identificada con cedula ciudadanía No. 41.679.161, en calidad de propietaria establecimiento educativo denominado **LICEO MODERNO WALT WHILMAN**, ubicado en la calle 38 Bis Sur No. 34d - 29, de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de publicidad exterior visual, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que revisado el sistema de información Forest se observó que a la fecha la propietaria del establecimiento no ha realizado la solicitud de registro.

AUTO No. 02258

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que con ocasión de la visita mencionada anteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 5277 del 11 de junio de 2014, en el que se concluyó en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

Respecto a lo enunciado en el memorando 2014IE88069 del 29/05/2014, emanado de la Dirección Legal Ambiental, se evalúa como sigue:

R: *Al respecto nos permitimos informarle que la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita el día 10/06/2014 a la Autopista sur (TV. 35) No. 38 - 48, localidad de Antonio Nariño, verificándose que se encuentra instalada una VALLA COMERCIAL, de propiedad del LICEO MODERNO WALT WHITMAN. tal como consta en el Registro Fotográfico anexo, infringiendo el Artículo 5° de la Resolución 931 de 2008: “ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En relación con la instalación inmediata de la calcomanía Valla Ilegal por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, nos permitimos informarle que actualmente nuestra dependencia no cuenta con los equipos, ni con el recurso humano, para la imposición de dicho elemento, ya que se encuentran en proceso los estudios previos con el fin de realizar la contratación para los operativos de imposición correspondientes.

5. CONCEPTO TÉCNICO:

- *De acuerdo con la valoración técnica, se concluye que una vez realizada visita a la dirección Autopista sur (TV. 35) No. 38 - 48, Sentido Oriente – Occidente y Occidente Oriente y como se anotó anteriormente, se iniciaran las Acciones administrativas tendientes al desmonte del elemento y las sanciones a que haya lugar.*

(…)”.

AUTO No. 02258

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70º ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

AUTO No. 02258

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la señora **IRMA LILIA GACHA USAQUEN**, identificada con cedula ciudadanía No. 41.679.161, en calidad de propietaria establecimiento educativo denominado **LICEO MODERNO WALT WHILMAN**, ubicado en la calle 38 Bis Sur No. 34d - 29, de esta Ciudad, incumplió presuntamente en materia de publicidad exterior visual el artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 de esta Secretaría, toda vez que la valla comercial ubicada en la Autopista Sur (Transversal 35) No. 38-48 Sur, con sentido de publicidad Oriente- Occidente y Occidente - Oriente, no cuenta con el registro previo para la instalación del elemento, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 09 del Decreto 959 de 2000, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual, recae sobre la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio en donde se instale la publicidad.

Que por consiguiente, se hace necesario vincular a este proceso a la señora **MARIA CONCEPCION TOVAR ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.628.091, propietaria del predio ubicado en la autopista sur (transversal 35) No. 38 – 48 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, en calidad de responsable de la publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que aunado a lo anterior, la Resolución 931 de 2008, establece:

“ARTICULO 1°.- DEFINICIONES: Para los efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:”

(...)

e) *Responsable del elemento de publicidad exterior visual: Persona natural o jurídica que registra el elemento de la publicidad exterior visual. En caso de imposibilidad para localizar al dueño del elemento de publicidad exterior visual, responderán por el incumplimiento de las normas de publicidad exterior visual, el anunciante y el propietario del mueble o inmueble donde se ubique el elemento.”*

AUTO No. 02258

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: “ *Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*”

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el concepto técnico No. 5277 del 11 de junio de 2014, este Despacho, dando aplicación a lo establecido artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispondrá la apertura de investigación ambiental a la señora **IRMA LILIA GACHA USAQUEN**, identificada con cedula ciudadanía No. 41.679.161, en calidad de propietaria establecimiento educativo denominado **LICEO MODERNO WALT WHILMAN**, ubicado en la calle 38 Bis Sur No. 34d - 29, de esta Ciudad, y a la señora **MARIA CONCEPCION TOVAR ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.628.091, en calidad de propietaria del predio ubicado en la avenida transversal 35 No. 38 – 48 Sur, en el cual se encuentra la publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, quienes al parecer vulneran normas de Publicidad Exterior Visual, por lo que es procedente dar inicio al trámite sancionatorio a fin de establecer con certeza si los hechos narrados, son constitutivos de infracción o no, tal como lo dispone la Resolución 931 de 2008 y la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el

AUTO No. 02258

Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **IRMA LILIA GACHA USAQUEN**, identificada con cedula ciudadanía No. 41.679.161, en calidad de propietaria establecimiento educativo denominado **LICEO MODERNO WALT WHILMAN**, ubicado en la calle 38 Bis Sur No. 34d - 29, de esta Ciudad, y la señora **MARIA CONCEPCION TOVAR ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.628.091, en calidad de responsables de la publicidad exterior visual tipo valla comercial, ubicada en la Autopista Sur (Transversal 35) No. 38 – 48 Sur, Sentido Oriente - Occidente y Occidente – Oriente de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **IRMA LILIA GACHA USAQUEN**, identificada con cedula ciudadanía No. 41.679.161, en calidad de propietaria establecimiento educativo denominado **LICEO MODERNO WALT WHILMAN**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 38 Bis Sur No. 34d - 29, de esta Ciudad y a la la señora **MARIA CONCEPCION TOVAR ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.628.091, o a su apoderado debidamente constituido, en la Autopista Sur (Transversal 35) No. 38 – 48 Sur, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.-El propietario del establecimiento educativo **LICEO MODERNO WAIT WHITMAN.**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 02258

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-5026

Elaboró:

Julie Andrea Avila Tapiero	C.C: 1020714306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 630 DE 2015	FECHA EJECUCION:	14/07/2015
----------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Helman Alexander Gonzalez Fonseca	C.C: 80254579	T.P: 186750	CPS: CONTRATO 659 de 2015	FECHA EJECUCION:	22/07/2015
-----------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/07/2015
------------------------------	---------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/07/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------